

VARIOS CT-VT/A-24-2016

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN
SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000138016, requiriendo:

“Requiero conocer los cincuenta correo electrónicos más recientes, a la fecha de presentación de la presente, tanto en las bandejas de salida, entrada, como eliminados, del servidor público Carlos Avilés Allende, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el

funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/0334/2016 (foja 3)

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3665/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/3666/2016, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a las Direcciones Generales de Comunicación y Vinculación Social y de Tecnologías de la Información se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 9).

IV. Respuesta al requerimiento:

a) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGTI/DAPTI-3021-2016, el Director General de Tecnologías de la Información informó (foja 6):

(...) *“Al respecto y con fundamento en los siguientes:*

- *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de la fracción VII del Artículo 3.*
- *Las recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la administración pública federal; en los términos de la sección I y II en la séptima establece ‘El mensaje de los correos electrónicos de archivo y, en su caso, los documentos adjuntos al mismo, **podrán preservarse en los medios electrónicos disponibles que determinen los titulares de las unidades administrativas, para su posterior eliminación de la aplicación informática que los administra.**’*
- *Reglamento Orgánico en Materia de Administración, Artículo 27 en el que se establecen las atribuciones de la Dirección General de Tecnologías de la Información.*

De lo anterior, se identifica que dicha solicitud no corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que quien deberá dar respuesta a la misma es la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, considerando que las unidades administrativas y servidores públicos determinarán la existencia o inexistencia, así como clasificación de la información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de sus funciones.”

b) Mediante oficio DGCVS.226.2016, el Director General de Comunicación y Vinculación Social informó (foja 8):

“Al respecto, informo a usted que la información solicitada se clasifica por esta Dirección General de Comunicación y Vinculación Social como confidencial y reservada, por lo que no resulta posible su entrega, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, criterio que resulta acorde con lo sostenido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, al resolver las Clasificaciones de Información 81/2009-A, del 23 de septiembre de 2009 y 28/2007-A, de 23 de mayo de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14, fracción XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.”

V. Segundo requerimiento a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3878/2016, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia le pidió lo siguiente:

(...) *“emita un informe complementario en el que precise lo siguiente:*

- *El supuesto legal de reserva que justifica la restricción de la información, considerando el catálogo de hipótesis previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*
- *Las justificaciones que motiven dicha causal de reserva en términos de los artículos 100, 103 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,*
- *El supuesto legal de confidencialidad que justifica la restricción de la información, considerando los que se prevén en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3858/2016, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Tecnologías de la Información y con el de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, así como con el

expediente UE-A/0334/2016, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-24-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1175-2016 el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

VIII. Segundo informe de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3968/2016, el titular de la Unidad General de Transparencia remitió al ponente el diverso DGCVS/233/2016, en el que se informó:

“Al respecto, se hacen las siguientes precisiones:

- 1. Se considera que la información contenida en los correos electrónicos solicitados se ubica en los supuestos de reserva previstos por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, sin que se haya adoptada una decisión definitiva.*
- 2. Por lo que respecta a la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que la divulgación de información relativa a la toma de decisiones que no constituye una determinación definitiva, al existir la posibilidad de que con posterioridad pueda ser revisada, modificada, revocada, anulada, no necesariamente confirmada y notificada, ni producir efectos jurídicos frente a terceros, resultaría contraria al principio constitucional de seguridad jurídica, lo que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de un riesgo de perjuicio que supera el interés público general de que se difunda, por lo que se estima que la limitación en su acceso se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio restrictivo disponible para evitar el señalado perjuicio.*

3. *Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99 y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en todos los previamente invocados, se hace la aclaración de que la información ha sido reservada por cinco años.*
4. *En cuanto al supuesto legal de confidencialidad, dichos correos contienen datos personales correspondientes a personas identificadas o identificables, supuesto previsto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se ha recibido con motivo de la atribución prevista en el artículo 14, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se contempla como una atribución de esta Dirección General, el establecer el enlace directo con comunicadores, con el fin de que transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte y las políticas de su Presidente. En el caso, existe imposibilidad para permitir el acceso a dicha información, pues no se tiene consentimiento de los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Federal citada.*
5. *Finalmente, se estima que no ha lugar a la aplicación del supuesto previsto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la elaboración de versiones públicas en las que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Ello en virtud de que, en primer término, la información ha sido clasificada como confidencial y, por otra parte, al haberse solicitado de manera genérica correos electrónicos, los cuales, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen solamente en vehículo o medio por el cual se envían comunicaciones, lo que no permite identificar en forma alguna la atribución, tema, materia, asunto o documento respecto del cual versa su requerimiento de información, la solicitud no cumpliría con los supuestos del artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal invocada, donde se prevé que para presentar una solicitud deberán satisfacerse, entre otros, los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.*

Lo anterior con fundamento en los artículos artículo (sic) 100, 103, 104, 113, fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, 99, 100, 110, fracción VIII, 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9, fracción XII y 14, fracciones III y XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el

presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidieron *“los cincuenta correo electrónicos más recientes, a la fecha de presentación de la presente, tanto en las bandejas de salida, entrada, como eliminados, del servidor público Carlos Avilés Allende, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social”*.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información señaló que no corresponde al ámbito de sus atribuciones atender esa solicitud, sino a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en razón de que los servidores públicos son los que determinan la existencia o inexistencia, así como la clasificación de la información.

Acorde con lo señalado en el artículo 27, fracción I¹ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 41, 42 y 43² del Acuerdo General de

¹ “Artículo 27. El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:
I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación y proveer los servicios que se requieran en la materia;”
(...)

² “Artículo 41. Es responsabilidad exclusiva de Informática asegurar y administrar las cuentas de correo de la Suprema Corte, las cuales serán de uso personal, confidencial e intransferible.
La cuenta de correo deberá ser utilizada sólo por la persona para quien fue creada. En caso contrario, deberá contarse con la autorización expresa por escrito de la cuenta o del titular que esté a cargo.
Artículo 42. Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.
Es responsabilidad del usuario administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón.
También es responsabilidad del usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.
Artículo 43. Informática no será responsable del contenido e integridad de los mensajes depositados en el buzón del usuario de la Suprema Corte, ya que éstos pueden ser procesados y retransmitidos por diversas redes, ajenas a la Red de este Alto Tribunal.”

Administración IV/2008, se considera correcta la respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información, porque es el titular de la cuenta de correo electrónico el que debe pronunciarse, en su caso, sobre la existencia y clasificación de lo solicitado y, en ese contexto se analizará lo informado por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

En un primer informe, el Director General de Comunicación y Vinculación Social se limitó a clasificar como confidencial y reservada la información solicitada y que por ello no era posible su entrega, de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic), además, hizo referencia al criterio plasmado en las clasificaciones de información 81/2009-A y 28/2007-A. Posteriormente, en respuesta lo solicitado por la Unidad General de Transparencia, señaló substancialmente lo siguiente:

- Los correos electrónicos solicitados son reservados por cinco años porque contienen *“opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, sin que se haya adoptado una decisión definitiva”*, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98, fracción I, 99 y 100, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Por cuanto a la prueba del daño, se indica que la divulgación de información sobre la toma de decisiones que no son definitivas, dado que existe la posibilidad de que pueda ser revisada, modificada, revocada o anulada, resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de ser un riesgo que supera el interés público

general de que se difunda, por lo que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el señalado perjuicio.

- Los correos solicitados son confidenciales porque contienen datos de personas identificadas o identificables de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, dicha información se recibió con motivo de las atribuciones previstas en el artículo 14, fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, esto es, fungir como enlace directo con comunicadores con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades del Alto Tribunal y las políticas de su Presidente y no se tiene el consentimiento de los particulares, conforme al artículo 117 de la citada Ley Federal.
- No es aplicable lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a elaborar de versiones públicas, porque la información se clasificó como confidencial.
- La solicitud se hace “de manera genérica” sobre correos electrónicos, “los cuales, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen solamente como el vínculo o medio por el cual se envían comunicaciones”, de ahí que no se cumplen los supuestos del artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal invocada, el cual prevé que una solicitud debe satisfacer, entre otros, los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

Para emitir pronunciamiento sobre las respuestas referidas, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho

de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

Así, por cuanto al criterio sostenido en las clasificaciones de información 28/2007-A y 81/2009-A, se considera que no es aplicable al caso en estudio, debido a que lo solicitado en esos asuntos consistió en la cuenta de correo electrónico oficial de diversos servidores públicos y la materia del asunto que nos ocupa es el texto de los últimos cincuenta correos electrónicos localizados en las bandejas de salida, entrada o eliminados de la cuenta de correo electrónico del titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Por otra parte, se considera que la confidencialidad de la cuenta de correo electrónico asignada a diversos servidores públicos ha sido superada, en tanto que en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx>, correspondiente al apartado “Directorio” del portal de Internet de este Alto Tribunal, se encuentra publicado el correo electrónico de cada servidor público al que se le asignó una cuenta de ese tipo.

Ahora, respecto de los informes emitidos por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se desprende que se niega el acceso a la información solicitada (los cincuenta correos electrónicos) aduciendo, substancialmente, que deben reservarse por cinco años porque forman parte de un proceso deliberativo y contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista de un asunto no resuelto. Además, sostiene que contienen datos personales de los comunicadores con quienes establece comunicación para transmitir a la sociedad las actividades del Alto Tribunal y las políticas de su Presidente y no tiene su consentimiento para permitir el acceso a esa información.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento sobre lo antes reseñado, en primer lugar se debe invocar lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo General de Administración IV/2008 del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3o. *Los bienes y servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.*

A los servidores públicos de este Alto Tribunal de nivel inferior al de Director de Área se les podrán otorgar los referidos bienes y servicios únicamente como

herramienta de trabajo previa justificación por escrito dirigida a Informática por cualquiera de los Ministros o por el titular del órgano de su adscripción.

Del texto transcrito se desprende, que los bienes y servicios informáticos que otorga el Alto Tribunal a sus servidores públicos con puesto de director de área o de mayor jerarquía, como es el caso de los directores generales, se pueden utilizar tanto como herramienta de trabajo, como para su uso personal, de ahí que se concluya que el correo institucional se otorga para ambos fines a los directores generales.

Ahora bien, de los informes del titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se advierte que refiere que los correos electrónicos solicitados se ubican en el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y que no se ha adoptado una decisión definitiva, pero no proporciona datos específicos del proceso o procesos deliberativos con los que cada correo está relacionado o cómo es que están relacionados con algún procedimiento deliberativo. En consecuencia, tampoco es posible tener como válido su argumento concerniente a la prueba de daño de que la divulgación de información es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de confidencialidad de los correos porque contienen datos personales y que no se tiene el consentimiento de los particulares para permitir su acceso, no se precisa a qué datos personales se refiere.

De igual forma, tampoco es suficiente para confirmar el informe que se analiza, la sola mención de que no procede la elaboración de versiones públicas de los correos solicitados, ni de que se considere que la solicitud de acceso es genérica y no cumple con los requisitos del

artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública acerca de que deben satisfacerse los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro que facilite su búsqueda y eventual localización, pues en todo caso es algo que no le compete calificar como instancia requerida.

Ante lo expuesto, este Comité de Transparencia como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, reitera lo expuesto en otras resoluciones, en el sentido de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho humano así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 1⁴ dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, además de que el artículo 7⁵ refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I

⁴ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

⁵ “**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que teniendo presente que conforme al artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 el correo institucional que el Alto Tribunal otorga a los directores generales tiene dos fines (herramienta de trabajo y uso personal), en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento específico en los términos que enseguida se exponen:

- Existencia de los últimos cincuenta correos que se conserven en las bandejas de entrada, salida y eliminados al quince de noviembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de origen.
- Respecto de los correos que aún se conserven, identifique cuáles se relacionan con el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas como Director General de Comunicación y Vinculación Social y cuáles corresponden a cuestiones personales.
- De los correos relativos al ejercicio de las funciones conferidas, señalar de manera individual la clasificación de cada uno de ellos, por ende, en caso de que considere que alguno no es público, especificar el fundamento y motivación para sostener la clasificación que estime aplicable.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**